Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 49407/2021
TJ/I-13103/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2694/2022.

Ciudad de México, a **20 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13103/2021,** en **61** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 49407/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CIUDAD DE MÉXICO
25 MAYO 2022
PRIMERA SALA ORDINARIA

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

08104

08104/22
08104/22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.49407/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13103/2021.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
- TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su representante FLORENCIO ALEXIS D´SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.49407/2021, interpuesto con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** por conducto de su representante **FLORENCIO ALEXIS D´SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** autoridad demandada, ahora recurrente, en contra de la sentencia interlocutoria de uno de junio de dos mil veintiuno pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/I-13103/2021.**

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el trece de abril de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

ACTOS IMPUGNADOS

1. La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD, la cual desconozco totalmente y la que me fue levantada arbitrariamente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y los fundamentos legales que dieron origen al acto de autoridad, y para poder llevar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, y al hacer una consulta en la página del sistema de infracciones al reglamento de tránsito de la Ciudad de México, se observó la existencia de la misma, misma que se me condicionó a pagarla, tal y como lo acredito con la Línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que nunca me fue notificada, dejándome en total estado de indefensión, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.

2.- E ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demandada que concluyo en la resolución administrativa consistente en el acto impugnado, el cual desconozco totalmente, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos, **RESERVÁNDOME EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONTESTACIÓN E DEMANDA, DICHA INFRACCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA,** conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

(El acto impugnado se hace consistir en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM a través de las cuales se impuso al actor multa por la cantidad de $1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX argumentando el actor que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Continúa argumentando la accionante que la multa que le fue impuesta es ilegal ya que las autoridades demandadas no fundamentaron debidamente las mismas; es decir, no citaron con precisión el párrafo y en su caso la fracción en inciso del numeral aplicable del Reglamento de Tránsito de esta Capital, que dispone la sanción económica que le fue impuesta. Finalmente señaló que, el acto impugnado es violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el accionante nunca fue emplazado a efecto de que desplegara su defensa.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Ponencia Tres, de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación y le requirió para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera en original o en copia certificada la boleta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM impugnada.

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN: En desacuerdo con el proveído de admisión de demanda, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** por conducto de su representante **FLORENCIO ALEXIS D´SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** autoridad demandada en el juicio de nulidad interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, confirmando el acuerdo recurrido, conforme los siguientes puntos resolutivos:

> **PRIMERO.-** El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.
>
> **SEGUNDO.-** Se confirma el proveído de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.
>
> **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.
>
> **CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.
>
> **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA y por lista a las demás partes.**
>
> **(La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México confirmó el acuerdo impugnado, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el asunto, a efecto de que la demandada al momento de rendir su contestación exhibiera copia certificada de la Infracción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **, no controvierte los principios de equilibrio procesal e**

igualdad de las partes, pues el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México faculta al Instructor para requerir la exhibición del acto impugnado que la accionante manifestó no le fue notificado, para estar en condiciones de combatirlo ampliando su demanda; de ahí que no resultó ilegal el requerimiento en cuestión.)

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de los proveídos de fechas trece y catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvieron por formuladas las contestaciones de demanda de las autoridades llamadas a juicio, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora emitió el proveído de término para alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularán alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, sin que ninguna de las partes presentara promoción alguna mediante la que ejercieran ese derecho.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el nueve de julio de dos mil veintiuno, en tanto a la parte actora lo fue el doce de agosto de dos mil veintiuno. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.
TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar

cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando **IV.**

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Primera Sala Ordinaria de este Tribunal declaró la nulidad del acto impugnado dado que la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP **1 de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que se encuentran establecidos en los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna; de ahí que se declarara la nulidad de la Boleta de Sanción impugnada por el actor, dado que no es suficiente que se plasme el artículo del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal violado, sino que debía señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto, de ahí que la motivación de la autoridad debe ser suficiente para acreditar que efectivamente se cometió la conducta por la cual se le sanciona, lo que en la especie no se cumplióc**

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** por conducto de su representante **FLORENCIO ALEXIS D´SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** autoridad demandada en el juicio de nulidad interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se

designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del escrito respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-13103/2021.**

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legitima, en este caso por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE**

MÉXICO, por conducto de su representante **FLORENCIO ALEXIS D´SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** autoridad demandada en el juicio de nulidad en contra de la sentencia interlocutoria de uno de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **TJ/I-13103/2021,** acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.49407/2021,** la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de uno de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **TJ/I-13103/2021,** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de

> agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

> **AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Es importante precisar que la Sala de Origen confirmó el acuerdo impugnado, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el asunto, a efecto de que la demandada al momento de rendir su contestación exhibiera copia certificada de la Infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no controvierte los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, pues el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México faculta al Instructor para requerir la exhibición del acto impugnado que la accionante manifestó no le fue notificado, para estar en condiciones de combatirlo ampliando su demanda; de ahí que no resultó ilegal el requerimiento en cuestión.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

> **III.-** Esta Sala estima necesario señalar que no se encuentra obligada a transcribir el agravio que hace valer el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:
>
> "Tesis: 2a./J. 58/2010
> Segunda Sala
> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXXI, Mayo de 2010
> Novena Época
> Página 830
> Registro: 164618
> Jurisprudencia (Común)
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, en el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer, sustancialmente aduce el recurrente que es ilegal que se le requiera la presentación de la copia certificada de la Infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **1**, en virtud de que si bien es cierto el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y su notificación; el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que la parte actora es omisa en asumir la carga procesal de sus pretensiones, sin embargo la Sala Ordinaria no emitió una prevención al actor para subsanar las deficiencias procesales del fondo del escrito inicial de la parte actora, estando en presencia de una determinación carente de correcta

fundamentación y una indebida fundamentación. Lo anterior, en el entendido además de que, en principio, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 81 en comento.

Agrega que el ejercicio de dicha atribución depende precisamente de que una prueba necesaria no haya sido ofrecida por las parte, o bien, que sea necesaria para el mejor conocimiento del asunto; por tanto concluye que la Magistrada Instructora del presente juicio, con su determinación de requerir la copia certificada de la Infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI, vulnera el principio de debido proceso y equilibrio procesal, pues tal requerimiento no se sustenta en la existencia de una prueba para la mejor resolución del juicio, que no hubiese sido ofrecida y exhibida por alguna de las partes, y tampoco puede señalar que es necesaria para un mejor conocimiento del asunto; precisamente porque hasta este momento no se sabe qué pruebas son las que la recurrente habrá de ofrecer y si con aquellas ya se lograría tener un mejor conocimiento suficiente del asunto.-

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundado** el argumento del recurrente, atento a lo siguiente:

El artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el legislador fue preciso en señalar que:

> Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
> ...
>
> II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Precepto en el que la Magistrada Instructora del presente juicio, sustentó su determinación para requerir la copia certificada de la Infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM pues no debe soslayarse dicho precepto legal, en virtud de que claramente otorga la facultad a la Instructora, de requerir la exhibición del acto impugnado que la accionante manifiesto no haberle sido notificado, para que esté en condiciones de combatirlo ampliando su demanda; de ahí que no resulte ilegal el requerimiento en cuestión.

Esto es, en los supuestos que el actor manifieste desconocer el acto, como en el caso acontece, se señala la obligación de la parte demandada a la que se le atribuye el acto, de acompañar la constancia del acto administrativo impugnado y su notificación al contestar la demanda, por

lo que es evidente que el requerimiento de la boleta de sanción es conforme a derecho.

Luego entonces, es importante resaltar que cuando está en riesgo la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Lo cual lleva a concluir que el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el asunto, a efecto de que al momento de rendir su contestación exhibiera copia certificada de la copia certificada de la Infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI, no controvierte los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, pues como ha quedado evidenciado, la propia legislación faculta al Instructor para actuar como lo hizo.

Lo anterior, en el entendido de que se debe contar con los elementos probatorios necesarios para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y, consecuentemente, poder determinar si el actor incurrió o no en la infracción que se refiere en el acto impugnado, no debiendo obviar que la carga probatoria de exhibir los elementos justificativos en los que sustente la imputación formulada recae en la autoridad demandada, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige la materia.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISION", de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

VII. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de reclamación versa respecto del auto que tuvo por admitida demanda, a través del cual se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que al momento de contestar la demanda exhibiera en copia certificada la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI **1,** la cual reviste el carácter de acto impugnado en el presente juicio de nulidad.

En el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia,** toda vez que, de las constancias que integran el expediente principal se desprende que con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva, en la que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando **IV.**

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Ello es así, toda vez que la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDL, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que se encuentran establecidos en los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna; de ahí que la Sala primigenia declaró la nulidad de la Boleta de Sanción impugnada por el actor, dado que no es suficiente que se plasme el artículo del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal violado, sino que debía señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto, de ahí que la motivación de la autoridad debe ser suficiente para acreditar que efectivamente se cometió la conducta por la cual se le sanciona, lo que en la especie no se cumplió.

Determinación expuesta en dichos términos, que fue notificada a las autoridades demandadas el nueve de julio de dos mil veintiuno, en tanto a la parte actora lo fue el doce de agosto de dos mil veintiuno.

En mérito de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia,** toda vez que, al haberse dictado sentencia de nulidad, no es posible entrar a la litis de apelación en el presente recurso de reclamación sin afectar la sentencia de fondo que ya se dictó.

Ello es así, toda vez que sobrevino una situación procesal, respecto del proveído combatido con el dictado de la sentencia definitiva por la Sala de origen que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto al recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica; esto es, sin que se afecte la sentencia que resolvió el asunto de fondo.

Lo anterior, tuvo verificativo en virtud que al continuarse con la secuela procesal y dictarse la sentencia definitiva, hubo un cambio de situación jurídica en el juicio de nulidad, que estriba en que el proveído de trámite fue sustituido procesalmente por la sentencia y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar el acuerdo de mérito; esto es, no puede decidirse respecto de su legalidad mediante el estudio de la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica; es decir, la sentencia definitiva que decidió el asunto de fondo.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

> **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de

> Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ende, **queda intocado** el contenido de la resolución de recurso de reclamación de uno de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.49407/2021,** interpuesto por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** por conducto de su representante **FLORENCIO ALEXIS D´SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta sentencia, **se declara sin materia** el recurso de apelación. Por ende, **queda intocado** el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha uno de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo

referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/I-13103/2021,** a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.49407/2021.**

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN,** LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.